

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 82

Se impedirá la proyección de toda película que no vaya acompañada de la documentación original de censura

Algunas casas distribuidoras de películas, han establecido la viciosa costumbre de acompañar a las cintas que se proyectan en las sesiones públicas de los cinematógrafos, una copia simple de los certificados u hojas de censura, fotocopias de dichos documentos o tarjetas en las que sólo constan determinados extremos de los documentos indicados, con el peligro de que, algunas veces, en las copias y tarjetas, se incluyan datos inexactos, o se ocultan a los Organismos de censura el número de copias de las películas, que quedan, por lo tanto, fuera de la acción de dichos Organismos, costumbre que se traduce, también, en una merma de los derechos de censura que debe percibir el Estado.

Para evitar tales anomalías, se estableció en el párrafo 2.º del artículo 15 de la Orden de 2 de Noviembre de 1937 («Boletín Oficial» del 5), que a cada película acompañará siempre su documentación en regla, que estará, en todo momento, sujeta al examen de las Autoridades correspondientes.

Correspondiendo a mi Autoridad, en la capital, y a los señores Alcaldes, en los pueblos de la provincia, la vigilancia e inspección de todo lo relativo a censura cinematográfica, se tendrán muy en cuenta las instrucciones siguientes:

Para la proyección de toda película, será necesario que vaya acompañada de la documentación original de censura, documentación que no podrá sustituirse por copias simples, fotocopias, tarjetas, ni ningún otro documento que la reproduzca en todo o en parte.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los interesados y Empresas Cinematográficas y su más exacto cumplimiento; recomendando a los Agentes dependientes de mi Autoridad, la más estrecha vigilancia para impedir cualquier infracción a lo ordenado, de la que me darán cuenta, en su caso, para los efectos oportunos.

Guadalajara 10 de Marzo de 1941.

1072

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 83

Secretaría de Orden Público

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Villaescusa de Palositos para dar batidas y colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicio en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 8 de Marzo de 1941.

1024

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 84

Con esta fecha autorizo a don Enrique Fluiters, Administrador del «Monte Alcarria», sito en el término municipal de esta Capital, para colocar cepos mecánicos y cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por dicho monte y causan perjuicio en los ganados.

Lo que se hace público para general conocimiento de los pueblos colindantes y a efecto de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 8 de Marzo de 1941.

1023

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de febrero de 1941 de Fuero de las Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Constituyendo Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. una Organización Jerárquica, los miembros representativos de sus órdenes deben ser revestidos de fuero propio, cuando se les haya de exigir responsabilidad penal o política, lo que viene aconsejado por la dignidad del Mando y por habituales principios de garantía procesal.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. La sala segunda del Tribunal Supremo conocerá las causas que se incoen contra los miembros

bros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con arreglo a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo el caso de que les correspondiera ser juzgados por el Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de Justicia, o por la jurisdicción de guerra, en cuyo supuesto será competente la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar o el Consejo reunido, según la graduación, destino o mando del aforado.

Artículo segundo. Si un Juez ordinario o especial instruye sumario del que se deduzcan indicios de responsabilidad para un miembro del Consejo Nacional, aunque los haya también contra otras personas no amparadas por el Fuero, se inhibirá y remitirá lo actuado al Tribunal competente de entre los señalados en el artículo anterior, sin más dilación que la indispensable para evitar la ocultación del delito, la desaparición de sus instrumentos o efectos y la fuga del presunto responsable.

Cuando alguna persona procesada o contra la que resulten indicios de responsabilidad en un proceso, sea nombrada miembro del Consejo Nacional, se producirá la inhibición prescrita en el párrafo anterior en cuanto el Instructor tenga noticia de que ha prestado el juramento reglamentario.

Artículo tercero. Ningún Consejero Nacional podrá ser detenido, sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito y comunicando inmediatamente la detención al Jefe Nacional. En este caso la Autoridad que haya ordenado la detención deberá poner seguidamente al detenido a disposición del Presidente de la Sala o Tribunal que han de juzgarle, conforme se dispone en el artículo primero de la presente Ley, y practicará sólo las diligencias expresadas en el artículo segundo.

Artículo cuarto. La Sala o Tribunal competente podrá acordar la incoación de sumario de oficio o por denuncia o querrela, por delitos cometidos por los miembros del Consejo Nacional, designando, al mismo tiempo instructor, entre los Magistrados o Consejeros de la Sala o Tribunal, con las facultades que, para la instrucción, determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal o Código de Justicia Militar, si no se limitan en el auto de incoación.

Sólo se podrá dictar auto de procesamiento contra miembros del Consejo Nacional, previa petición de venia dirigida al Presidente de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., solicitada por el Presidente de la Sala o Tribunal competente, acompañando testimonio de las actuaciones que considere necesarias, con especificación de los motivos del hecho y de derecho que aconsejen el procedimiento y del dictamen fiscal si lo hubiere. El Presidente resolverá oyendo a la Junta Política.

Denegada la autorización, se acordará dar por terminado el procedimiento respecto a los miembros del Consejo Nacional, y si existieran otros responsables, pasará la causa a la jurisdicción ordinaria o especial que corresponda.

Mientras se tramita la autorización, el Tribunal acordará, en los casos de flagrante delito, lo que corresponda sobre la prisión de los presuntos delincuentes, suspendiéndose todas las diligencias de la causa, en cuanto hagan relación a los miembros del Consejo Nacional, con excepción de las referentes a prisión o soltura y las diligencias urgentes previstas en el artículo segundo.

Concedida la autorización, proseguirá la sustanciación de la causa hasta dictar sentencia y ejecutarla, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal o Código de Justicia Militar, en su caso. Si fuese condenatoria, al declararse la firmeza, se remitirá testimonio a la Secretaría General.

Artículo quinto. La Sala segunda del Tribunal Supremo, con las excepciones mencionadas en el artículo primero de esta Ley, será competente para conocer, conforme a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de las causas por los delitos cometidos por los Delegados Nacionales, los Secretarios Nacionales de Servicios y los Jefes Provinciales del Movimiento. Contra el auto de procesamiento que dicte la Sala procederá recurso de súplica.

Artículo sexto. La Sala de lo Criminal de la Audiencia Territorial respectiva será competente para conocer, conforme a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por Secretarios, Tesoreros y Delegados de Servicios de las Jefaturas Provinciales. Contra los autos de

procesamiento que acuerden estas Salas se podrá, previo recurso de reforma, promover el de apelación en un efecto ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Si las Jerarquías comprendidas en este artículo fueran aforados de guerra, radicará la competencia para fallar en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conforme al procedimiento prevenido en el Código de Justicia Militar, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Autoridad judicial militar correspondiente, todo ello sin perjuicio del Fuero Superior que pudiera corresponderles.

Artículo séptimo. La incoación e instrucción de sumario por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por los Jefes, Delegados de Servicios, Tesoreros y Secretarios Locales, corresponderá exclusivamente al Juez de Instrucción del Partido respectivo, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Audiencia Provincial.

Contra estos autos procederá el recurso de súplica, previo el de reforma en un efecto ante la Sala de lo Criminal de la respectiva Audiencia.

En defecto del Juez de Instrucción, el Juez Municipal que lo sustituya, sólo podrá incoar las primeras diligencias de carácter urgente, dando cuenta en las primeras veinticuatro horas a la Audiencia que en caso necesario designará para la instrucción un Juez especial o prorrogará la jurisdicción de otro de los Jueces de la misma provincia para la instrucción del sumario, que volverá al Juez propietario, cuando lo haya en el Juzgado competente.

Si las Jerarquías comprendidas en este artículo fuesen aforados de guerra, corresponderá la competencia al Consejo ordinario, conforme al procedimiento militar, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Autoridad judicial militar, sin perjuicio del Fuero Superior que pudiera corresponderles.

Artículo octavo. Las Jerarquías a que se refiere la presente Ley, con excepción de los Consejeros Nacionales, para los que se regula su situación en el artículo tercero, no podrán ser detenidos sino en virtud de orden de la Autoridad judicial competente para acordar su procesamiento, excepto que incurran en flagrante delito, en cuyo caso la Autoridad que lleve a cabo la detención practicará solamente y con la mayor urgencia las diligencias previstas en el artículo segundo y remitirá por el conducto más rápido al Tribunal competente para conocer de la causa, poniendo al detenido a la disposición del mismo.

Artículo noveno. Si procesada una Jerarquía, el Partido resuelve exonerarla del cargo o separarla de la Comunidad Política, el procesado decaerá automáticamente de su derecho de fuero. Igual sucederá si la Jerarquía fuese detenida en flagrante delito y la exoneración o separación de la Comunidad Política tuviere lugar antes de dictarse auto de procesamiento.

Artículo décimo. No se podrá instruir expediente alguno con arreglo a la Ley de Responsabilidades Políticas contra miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. ni a ninguna de las Jerarquías mencionadas en la presente Ley, hasta que, dado conocimiento del hecho que pueda motivar responsabilidad, así como de todos los datos señalados en el párrafo segundo del artículo cuarto de la presente Ley, aplicables a esta jurisdicción, al Presidente de la Junta Política, éste, oída dicha Junta, autorice el procedimiento. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas correspondiente remitirá testimonio de la resolución firme que recaiga a la Secretaría General.

Disposición final. Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y deroga cuantas disposiciones anteriores se opongan a las que contiene.

Disposiciones transitorias. Primera. Los procedimientos penales en curso se acomodarán a las disposiciones de esta Ley en el estado en que se encuentren, sin retroceder en el procedimiento, salvo en los casos en que estén procesados miembros del Consejo Nacional; en éste, aunque esté abierto juicio oral, se solicitará la autorización prevenida y, según el resultado, se sobreseerá o seguirá el proceso en el estado en que se encuentre, so pena de que, dictada sentencia, proceda recurso de casación, en cuyo caso seguirá actuando el Tribunal a que corresponda.

Segunda. Los expedientes de responsabilidades políticas quedarán en suspenso, sea cualquiera su estado, hasta que se tenga la autorización prescrita en la Ley, concedida ésta o denegada, continuará la sustanciación del expediente como se halle en el primer caso, o se dejará sin efecto todo lo actuado, en el segundo.

Así lo dispongo, por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.
FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 22 de febrero de 1941 por el que se mejora el Régimen de Subsidios Familiares y se crea el Régimen de Préstamos a la Nupcialidad y premios a las Familias Numerosas.

Al establecerse el Régimen de Subsidio Familiar fueron fijadas las escalas de cuotas con un criterio de prudente limitación como exigía la novedad sin precedente del sistema.

El rápido y eficaz desarrollo de la Institución, la adecuada organización de la misma, y la economía obtenida en los gastos, permitieron suprimir las cuotas iniciales y establecer, sin nuevos devengos, los Subsidios de orfandad y viudedad.

Cumplidos los dos años previstos en la Ley, procede resolver en orden a la rectificación de las escalas y a la inversión de los excedentes.

Inspírase el presente Decreto en un deseo de protección económicamente eficaz de la familia, por lo que, una vez atendida la necesidad de asegurar el Régimen con reservas financieras, se incrementan los Subsidios de los beneficiarios, duplicando su importe, y se aplican las nuevas tarifas con efecto retroactivo, que permitirá un inmediato reparto extraordinario, de elevada cuantía.

Al mismo tiempo, se extienden los beneficios del Régimen con establecimiento de premios en efectivo y préstamos de nupcialidad, que faciliten la constitución de nuevas familias y protejan la natalidad.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La vigente escala del Régimen general de Subsidios Familiares se incrementará en el ciento por ciento de su actual tarifa. La nueva escala que se liquidará, a partir de primero de abril de mil novecientos cuarenta y uno, será:

Números de hijos	Mensual pesetas	Diario pesetas
2	30	1,20
3	45	1,80
4	60	2,40
5	80	3,20
6	100	4,00
7	120	4,80
8	150	6,00
9	180	7,20
10	210	8,40
11	250	10,00
12	290	11,60

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en cincuenta pesetas el subsidio mensual, y en proporción correspondiente, el diario.

Artículo segundo. El pago de los Subsidios Familiares, en sus diversas ramas, se efectuará aplicando la tarifa mensual a todos aquellos asegurados que hubieran trabajado para una Empresa afiliada al Régimen obligatorio un mínimo de cinco días en el mes a que corresponda el Subsidio.

Artículo tercero. El Ministro de Trabajo queda autorizado para ordenar, oída la Caja Nacional de Subsidios Familiares, la inversión de sus excedentes, una vez atendido el Fondo de Reserva que fija el artículo setenta y ocho del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, en la forma siguiente:

a) Incremento del citado Fondo de Reserva en la cuantía que anualmente fije.

b) Aplicación, con efecto retroactivo, del aumento de Subsidios que establece el artículo primero de este Decreto, de parte del excedente resultante a fin del ejercicio de mil novecientos cuarenta.

El beneficio que concede el párrafo anterior sólo se otorgará a los funcionarios y trabajadores asegurados que a la fecha de este Decreto tienen reconocida o en tramitación, en la Caja Nacional, su declaración de familia.

c) Establecimiento de préstamos de nupcialidad, a los que se dedicará la cantidad de cuarenta millones de pesetas con cargo a los excedentes resultantes en mil novecientos cuarenta y determinación de la cifra que de los excedentes en años sucesivos deba destinarse al mismo fin; y

d) Distribución de ciento diez mil pesetas anuales, obtenidas de los excedentes de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en premios a las familias numerosas.

Artículo cuarto. La mejora que se establece en el Subsidio Familiar se aplicará, con carácter retroactivo, entregando a cada familia trabajadora subsidiada, de una sola vez, el cincuenta por ciento del total importe de lo que haya percibido desde la iniciación del Régimen hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo quinto. Los Departamentos ministeriales y las Corporaciones provinciales y municipales adoptarán las resoluciones precisas para la aplicación de los nuevos Subsidios.

Las cantidades necesarias para aplicar a los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio los beneficios determinados en el artículo anterior, serán facilitadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares a los Departamentos ministeriales o Corporaciones interesadas, a la vista de certificaciones expedidas por los mismos, con arreglo al modelo que se apruebe por el Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto. El Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares concederá a los trabajadores asegurados que contraigan matrimonio, Préstamos de Nupcialidad, que tendrán como finalidad favorecer la constitución de nuevas familias y la protección de los hijos.

Estos préstamos se otorgarán sin interés y se amortizarán por mensualidades, a razón del uno por ciento, reduciéndose su importe mediante condonaciones sucesivas concedidas al nacimiento de cada hijo.

Artículo séptimo. Podrán solicitar los Préstamos de Nupcialidad todos los trabajadores solteros de ambos sexos, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares, que se encuentren dentro de los requisitos de edad, salario o haber máximo y garantías de moralidad que la Orden reglamentaria determine.

El Préstamo de Nupcialidad será de dos mil quinientas pesetas y se elevará a cinco mil cuando lo solicite una trabajadora asegurada y se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra en tanto que su esposo no se encuentre en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Artículo octavo. Como recompensa a las Familias Numerosas y estímulo para el aumento de la natalidad se concederá anualmente un premio en metálico de mil pesetas en cada provincia y otro nacional de cinco mil pesetas para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido a la fecha del Concurso.

Premios de igual cuantía se establecen para los matrimonios españoles que en la misma fecha tengan mayor número de hijos vivos.

Artículo noveno. La Caja Nacional de Subsidios Familiares tendrá a su cargo la gestión y administración de las nuevas prestaciones que se establecen.

Artículo décimo. Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y
Medidas. — Cuarto trimestre 1940

CIRCULAR

Transcurrido el plazo señalado por los vigentes Reglamentos para la remisión de las certificaciones sin que los Ayuntamientos que se relacionan hayan cumplido el servicio, esta oficina requiere a los mismos para que en un plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta Circular, remitan las certificaciones del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas correspondientes al cuarto trimestre de 1940, debidamente reintegradas; pasado dicho plazo, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sin más advertencia, la imposición, a los respectivos Alcaldes, de la multa correspondiente, en la proporción establecida en la vigente Ley Municipal, con la que, desde luego, quedan conminados, sin perjuicio de otras sanciones y exigencias de responsabilidades a que por su morosidad e incumplimiento de las órdenes de esta Administración se puedan hacer acreedores.

Relación de los pueblos que no han remitido certificación del 20 por 100 de Propios:

Ablanque, Alaminos, Alcocer, Aldeanueva de Atienza, Alhóndiga, Alpedrete de la Sierra, Angón, Aragoncillo, Armallones, Arroyo de Fraguas, Atanzón, Azañón, Bañuelos, Campillo de Dueñas, Canales del Ducado, Canales de Molina, Carabias, Carrasposa de Tajo, Caspueñas, Castilforte, Cincovillas, Ciruelos, Cogollor, Condemios de Arriba, Cuevaslabradas, Checa, Chequilla, Chillarón del Rey, Escariche, Fuentelencina, Gajanejos, Gárgoles de Arriba, Heras, Huerce (La), Huetos, Ilana, Inviernas (Las), Iriépal, Júcar, Lebrancón, Loranca de Tajuña, Lupiana, Luzón, Madrigal, Majaelayo, Mandayona, Marchamalo, Matarrubia, Mierla (La), Millana, Mirabueno, Mohernando, Monasterio, Orea, Oter, Palazuelos, Peñalén, Peralejos de las Truchas, Poveda de la Sierra, Pozancos, Pozo de Almoguera, Pozo de Guadalajara, Puebla de Beleña, Puebla de Valles, Rebollosa de Jadraque, Rillo de Gallo, Rueda de la Sierra, Selas, Terraza, Tierzo, Torrecuadrada de Valles, Tortonda, Trillo, Valdeavellano, Valdeconcha, Valhermoso, Villaescusa de Palositos, Yélamos de Arriba, Yunta (La), Zaorejas.

Relación de los pueblos que no han remitido certificación del 10 por 100 de Pesas:

Ablanque, Alcocer, Alpedrete de la Sierra, Angón, Aranzueque, Armallones, Bañuelos, Bodería (La), Campillo de Dueñas, Canales del Ducado, Canales de Molina, Tierzo, Valdeavellano, Valhermoso, Carabias, Castilforte, Cincovillas, Ciruelas, Chequilla, Chillarón del Rey, Escariche, Fuentelencina, Gajanejos, Gárgoles de Arriba, Heras, Torrecuadrada de Valles, Yélamos de Arriba, Hiendelaencina, Ilana, Inviernas (Las), Iriépal, Loranca de Tajuña, Luzón, Madrigal, Marchamalo, Matarrubia, Mierla (La), Trillo, Valdeconcha, Yunta (La), Millana, Monaste-

rio, Palazuelos, Peralejos de las Truchas, Pozancos, Pozo de Almoguera, Pozo de Guadalajara, Puebla de Beleña, Puebla de Valles, Rillo de Gallo, Rueda de la Sierra, Terraza.

Guadalajara 8 de Marzo de 1941.—El Administrador de Propiedades, Antonio Gil.

1051

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 137

AUMENTO de 10 pesetas por quintal métrico de productos panificables vendidos al S. N. T. antes del 10 de Octubre pasado.

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de Septiembre último, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de Octubre, se ordenó el abono de 10 pesetas por quintal métrico a los tenedores que hubieran vendido al S. N. T., trigo, centeno o maíz, por revalorización de los precios de tasa que venían rigiendo.

De acuerdo con el citado Decreto, esta Jefatura publicó las instrucciones al efecto en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 26 de Octubre de 1940. Una gran mayoría de agricultores han percibido dicha diferencia con el simple trámite de presentarse en la Jefatura de Almacén donde realizaron las ventas de las mercancías citadas y previa presentación de los justificantes.

Necesitando liquidar esta Jefatura el pago de la repetida diferencia de 10 pesetas y teniendo en cuenta que ha transcurrido tiempo suficiente para ello, se considerarán renuncian a este derecho aquéllos que no lo reclamasen antes del día 10 de Abril próximo.

Encarezco a los señores Alcaldes y Delegados Sindicales den a conocer esta Circular para su mayor eficacia.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 8 de Marzo de 1941.—El Jefe provincial, P. Izquierdo.

1049

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Por el presente edicto, hago saber que, por este Tribunal y en el expediente número 1046, seguido contra Felipe Muñoz Andrés, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva, dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de TRES DIAS, para que el inculcado, en paradero desconocido, o sus familiares, se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado Instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico.—M. G. Ruiz. Fermín Lozano.—A. Senra. Rubricados.»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado Felipe Muñoz Andrés, se hace público por el presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Dado en Madrid a 10 de Marzo de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, ilegible.

1054

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL